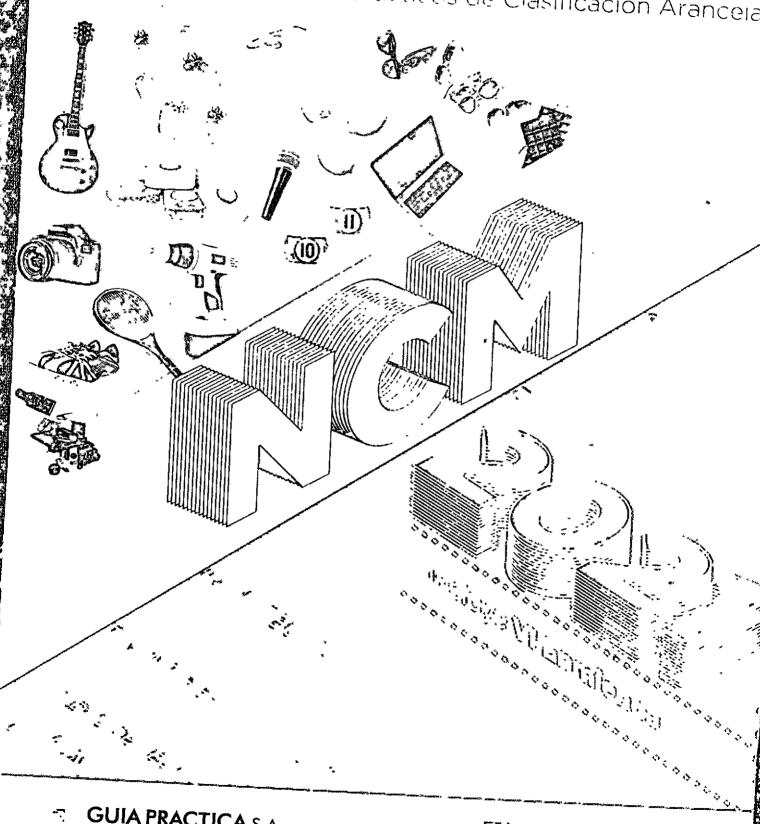
Nomenclatura Común del Mercosur

Edición para ejercicios practicos de Clasificación Aranceia



GUIA PRACTICA S.A.

EDICIONES IARA S.A.





NOMENGLATURA COMÚN DEL MÉRCOSUR

EDICIÓN PARA EJERCICIOS PRÁCTICOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

EDICIÓN 2021

Nomenclatura común del MERCOSUR : edición para ejercicios prácticos de clasificación arancelaria-NCM 2021 / compilado por Jorge Billorou;

Luis José Coudreau. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires ·

Guía Práctica ; Ediciones IARA, 2021.

820 p.; 29 x 22 cm.

ISBN 978-950-9130-98-2

1. Comercio Exterior. 2. Importación. 3. Exportaciones. . Billorou, Jorge, comp. II. Coudreau, Luis José, comp. CDD 382.7

Libro de Edición Argentina Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

Guía Práctica de Comercio Exterior Nomenclador Arancelario Aduanero

Dirección de la Edición: Luis José Coudreau y Jorge Billorou

© 2021, Guía Práctica S.A. y Ediciones IARA S.A.

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Guía Práctica S.A. Ediciones lara S.A. Castillo 362 (C1414AWH) - Bs. As. - Argentina tel./fax: (+5411) 4774-0202

www.tarifar.com

Esta Edición se terminó de imprimir en los talleres gráficos de Ediciones IARA S.A., en Buenos Aires, República Argentina, en el mes de Marzo de 2021

ŔĔŖŔĘSĘŊŦANŢĘŜ

CORRIENTES

Teresita del Carmen Verón At Sr. Juan Carlos Vallejos - Pago Largo 1155 3230 Paso de los Libres - Corrientes Tel. (03772) 42-2695 - Mail: j.c.vallejos@hotmail.com

MENDOZA

Cámara de Comercio Exterior de Cuyo At. Sr. Luis Mendez

Sarmiento 199 Piso 6 Of. 603 - 5500 Mendoza Tel. (0261) 438-0394 Mail: ccecuyo@ccecuyo.com.ar

Rosario

Elena J.B. de Capelli At. Sr. José Luis Capelli E. Zebalios 4151 Dpto "I" - 2000 Rosario - Santa Fé Tel./Fax (0341) 430-0990 - Mail: jlc2107@hotmail.com

Transmodal S.R.L. At. Sr. Juan Angel Mezzabotta - Corrientes 1375 2000 Rosario - Santa Fé Tel. (0341) 448-4040/447-0910/440-2602 Mail: info@trans-modal.com.ar

SANTA FÉ

Cámara de Comercio Exterior de Santa Fé At. Sr. C.P.N. Carlos Rafaelli San Martín 2231 (3000) - Santa Fé Tel. (0342) 455-4511/3366 Mail: prensa@comercioexterior.org.ar

ÍNDICE GENERAL NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR



Prólogo.	
Índice de Secciones y Capítulos de la NCM	
Introducción al uso de la Nomenclatura Común del MERCOSUR	
Abreviaturas y Símbolos	
Unidades de Medida	
Regla de Tributación para Productos del Sector Aeronáutico.	
Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado	
Síntesis de las Observaciones de Importación	
Síntesis de las Observaciones de Exportación.	

ÍNDICE DE SECCIONES Y CAPÍTULOS DE LA NOM

Sección I

O NCM

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección.

- 1 Animales vivos.
- 2 Came y despojos comestibles.
- Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados
- Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección.

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- Café, té, yerba mate y especias.
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; aluten de triao.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES: PRO-DUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALI-MENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANI-MAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TA-BACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección.

- 16 Preparaciones de came, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería.
- 18 Cacao y sus preparaciones.
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
- 21 Preparaciones alimenticias diversas.
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
- 26 Minerales metaliferos, escorias y cenizas.
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección.

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
- 29 Productos químicos orgánicos.
- 30 Productos farmacéuticos.
- 31 Abonos.
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
- 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
- 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (ceri-. llas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos.
- 38 Productos diversos de las industrias químicas.

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección.

- 39 Plástico y sus manufacturas.
- 40 Caucho y sus manufacturas.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o ar-

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANU-FACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- 45 Corcho y sus manufacturas.
- 46 Manufacturas de espartería o cestería.

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FI-BROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RE-CICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN'Y SUS APLICACIONES

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Notas de Sección.

- 50 Seda.
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
- 52 Algodón.
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
- 56 Guata, fleitro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
- 60 Tejidos de punto.
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARA-GUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTU-RAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS: PRODUCTOS CERÁMICOS: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
- 69 Productos cerámicos.
- 70 Vidrio y sus manufacturas.

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIE-DRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLA-QUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISU-TERÍA: MONEDAS

71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS **METALES**

Notas de Sección.

- 72 Fundición, hierro y acero.
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.
- 74 Cobre y sus manufacturas.
- 75 Níquel y sus manufacturas.
- 76 Aluminio y sus manufacturas.
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).
- 78 Plomo y sus manufacturas.
- 79 Cinc y sus manufacturas.
- 80 Estaño y sus manufacturas.
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de es-
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
- 83 Manufacturas diversas de metal común.

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES: APARATOS DE GRABACIÓN O RE-PRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABA-CIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ES-TOS APARATOS

Notas de Sección.

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección.

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTO-GRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN: INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDI-COQUIRÚRGICOS: APARATOS DE RELOJERÍA: INS-TRUMENTOS MUSICALES: PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematograffa, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
- 91 Aparatos de relojería y sus partes.
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
- 96 Manufacturas diversas.

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.
- 98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).
- 99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

NCM @

INTRODUCCIÓN AL USO DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Los diversos regimenes tributarios, aduaneros y promocionales aplicables al comercio exterior, se presentan y ordenan de acuerdo al cabezal incorporado en cada Capítulo de la N.C.M.

, was on dada Capitulo de la N.C.M.	, Freeshall y orderall
POSICION U DESCRIPCIÓN DE R OBSERVACION % OBSERVACION	AECEXTRA DIZIVA III OBSERVACIONES
FD determinados Carife I.	<u></u>

En determinados Capítulos de la N.C.M. no se incorporó al cabezal los Impuestos Internos pues dichos regimenes no son aplicables a los productos incluidos en dichos Capítulos.

La información general que se brinda es la siguiente:

1. NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Esta división abarca las columnas donde se transcribe la PO-SICIÓN y la DESCRIPCIÓN de la nomenciatura.

1.1. Posición

Corresponde al Código numérico integrado por 4 pares de digitos, correspondiendo cada par a los siguientes conceptos: Capítulo, Partida, Subpartida Sistema Armonizado (de primer nivel o un guión y de segundo nivel o dos guiones), Subpartida regional, Item regional.

Asimismo se incorporan las Posiciones del Sistema Informático Malvina (SIM), con su correspondiente el Dígito Control (DC) y la unidad de medida (UM).

1.2. Descripción

Al Código numérico (posición), le corresponde la denominación de la mercaderia que se transcribe.

El texto legal para clasificar productos en la N.C.M., son las "Reglas Generales Interpretativas". Complementariamente puede utilizarse las "Notas Explicativas del SADCM".

En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del Mercosur.

El rombo (*) a continuación de la descripción indica la existencia de Resolución de Clasificación Arancelaria.

En las posiciones SIM, se incluyen las descripciones correspondientes.

2. EXPORTACIÓN

Todas las disposiciones vinculadas a las exportaciones (reintegros, derechos, intervenciones, etc.), se presentan de acuerdo al siguiente ordenamiento.

2.1. Derechos (DE)

Incluye el porcentaje de Derecho de Exportación a ser aplicado a las mercaderías exportadas a consumo. Ley Nº 21.453, № 22.415, art. 735 y siguientes.

2.2. Reintegros (R)

Informa los porcentajes de los Reintegros a las exportaciones aplicables a Intrazona y Extrazona.

2.3. Observaciones

En esta columna se incluyen la fuente de los derechos y de los reintegros, las prohibiciones, intervenciones, y toda otra informa-

3. IMPORTACIÓN

3.1. Arancel Externo Común (AEC)

Porcentaje ad valorem correspondiente al Arancel Externo Común vigente en los países miembros del Mercosur.

Este título informa de los tributos aplicables a los países no miembros del Mercosur. (Extra Zona)

3.2.1. Derechos de Importaçión Extrazona (DIEZ)

Comprende los derechos ad valorem vigentes para terceros países.

3.2.2. Tasa de Estadistica (TE)

La Tasa de Estadística tiene un porcentaje fijo del 0,5%, incrementado temporalmente al 3% hasta el 31/12/2021 con las excepciones y topes máximos establecidos en el Decreto Nº 389/95 y normas complementarias. No pagan la tasa las mercaderías provenientes y originarias de MERCOSUR, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

3.3. Derechos de Importación Intrazona (DIIZ)

Los porcentajes ad valorem indicados en esta columna son los correspondientes a las mercaderías originarias y provenientes del Mercosur. Todas las mercaderías deben certificar el origen del Mercosur para poder acogerse a los derechos indicados. En el supuesto que la mercadería no cumpla los requisitos de Origen, se considera Extra Mercosur.

3.4. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El impuesto al valor agregado alcanza a casi todas las posiciones N.C.M. En esta columna se indica la tasa general del tributo con "SI", con "AR" las mercaderías alcanzadas con alícuota reducida, y con "EX" a las exentas.

3.5. Impuestos Internos (II)

El impuesto intemo es referenciado con el término "Ver" en caso de corresponder.

La columna se incluye únicamente en los capítulos con productos gravados por Impuestos Internos.

3.6. Observaciones

En esta columna se indican las fuentes de los derechos y toda información complementaria necesaria para el despacho de la mercaderia: (derechos antidumping y compensatorios), origen, prohibiciones e intervenciones, estampillado de mercaderías, Licencias y otros regimenes de interés para el importador.

3.7. Otros Impuestos

El anticipo del pago del Impuesto a las Ganancias y a los Ingresos Brutos alcanza a todas las posiciones de la Nomenclatura. La forma de pago y la base imponible se detalla en Impuestos Nacionales.



NOTA GENERAL

La aplicación de la VI Enmienda ha modificado numerosas posiciones de la N.C.M. Por otra parte diversos regímenes donde las correspondientes autoridades de aplicación aun no han actualizado las posiciones que les competen, prohibiciones, intervenciones, ve-

rificación, etc., se incorporaron a la presente versión de la N.C.M. de acuerdo a las disposiciones legales que establece cada uno de dichos regimenes.

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])	ISO	Organización Internacional de Normalización	I mm !	mīlimetro(s)
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)	kibit	kilobit(s)	mN .	milinewton(es)
ASTM	American Society for Testing Materials	kcal	kilocaloría(s)	MPa	megapascal(es)
	(Sociedad Americana para el Ensayo de	kg	kilogramo(s)	7KM	megavato(s) («megawatt[s]»)
	Materiales)	kgi	kilogramo(s) tuerza	N	newton(es)
Bq	Becquerel	kHz	kilohertz (kilohercio[s])	ρů	número
.C	grado(s) Celsius	kN	kilonewton(s)	nm l	nanometro(s)
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de	kPa	kilopascal(es)	Nm	newton(es)-metro
	Cargas Acopladas)	k∀	kilovolt(io(s))	ns l	nanosegundo(s)
cg	centigramo(s)	KVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])	0-	orto
cm	centimetro(s)	kvar	idlovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reac-	P	para
cm2	centímetro cuadrado		tivo(s)	8	segundo(s)
cm3	centimetro(s) cúbico(s)	kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])	1	tonelada(s)
cN	centinewton(s)	1	Itro(s)	UV	ultravioleta(s)
cS1	centistokes	m	metro(s)	V	volt(io(s))
DÇI	Designación Común Internacional	m-	melam	voi.	volumen
g	gramo(s)	m2	metro(s) cuadrado(s)	W	vatio(s) (*watt[s]*)
Gbit	gigabit(s)	m3	metro(s) cúbico(s)	%	por ciento
GHz	gigahertz (gigahercio[s])	mbar	milibar(es)	x	x grado(s)
h	hora(s)	Mbit	megabit(s)		- 3
HР	horse-power (caballo de fuerza)	μCI	microcurie		Ejemplos;
HRĈ	dureza Rockwell C	mg	miligramo(s)	1500 g/m2	mil quinientos gramos por metro
Hz	hertz (hercio[s])	MHz	megahertz (megahercio[s])		cuadrado
R	infrarrojo(s)	nin	minuto(s)	15 °C	quince grados Celsius
	1	1	1 ''		. 5

UNIDADES DE MEDIDA

01	Kilogramo	20	Centímetro	52	Mega U. Inter. Act. Hor.
02	Metros	25	Jgo. Pqt. Mazo de Naipes	53	Kilogramo base
03	Metro cuadrado	27	Centímetro cúbico	54	Gruesa
04	Metro cúbico	29	Tonelada	61	Kg. Bruto
05	Litros	30	Decámetro cúbico	62	Unidad Internac, Actividad
06	1000 Kilowat hora	31	Hectómetro cúbico		Antibiótica
07	Unidad	32	Kīźómetro cúbico	63	Mega Unidad Internac, Actividad
08	Par	33	Microgramo		Antibiótica
09	Docena	34	Nanogramo	64	Unidad Internac, Actividad
10	Quilate	35	Picogramo		Inmunológica
11	Miller	41	Miligramo	65	Mega Unidad Internac. Actividad
14	Gramo	47	Militro		Inmunológica
15	Milímetro	48	Curie	66	Kilogramo activo
16	Milímetro cúbico	49	Milcurie	67	Gramo activo
17	Kilómetro	50	Microcurie	68	Gramo base
18	Hectolitro	51	U. Inter Act. Hormonal		

VI Enmienda 2021

REGLA DE TRIBUTACIÓN PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

- 1) Están sujetas a la alícuota de 0% (cero por ciento) las importaciones de las siguientes mercaderías:
- a) aeronaves y otros vehículos, comprendidos en la partida 88.02 y sus partes comprendidas en la partida 88.03;
- b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29;
- c) productos fabricados de conformidad con especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación, modificación o industrialización de los bienes mencionados en el ítem 1) a) y sus partes, comprendidas en las siguientes subpartidas:

_														
2710	12 3919	10 4205	00 55:											
2710.	_					9 7226.	92 7318.	29 7609	.00 8413	60 0404	00 000			
2710					0 7215.1									90
3208.					1 7215.5									80
3208.														
3208.	1				9 7216.1	0 7227.9					1			
3209					0 7216.2									
3209.		_ 1			7216.2									80
3214.			1,		7216.3									90
3214.9														80
3403.		1												30
3403.9						7228.6								
3506.1											,			
3506.9				,			0 7407.2					- /		
3506.9											_ 1		1	
3603.0								9 8101.9			_			
3810.1								1 8102.9						
3810.9	0 3920.9	2 4823.90		_	,				0 8418.3		_ 1 :::::-			
3811.9														
3814.0		4 5007.20			1									
3815.1		9 5007.90			7217.90				0 8418.6				1	
3819.0		1 5109,10			7218.10 7218.91	7304.51								
3824.8	_	2 5111.19			7218.99	7304.59								
3824.8					7210.33	7304.90							-	
3824.86					7219.12	7306.30				8501.32				
3824.87					7219.13	7306.40			,					
3824.88					7219.14	7306.50	1							
3824,91					7219.21	7306.61	7411.29	7 7 7 7 7 7 7 7 7			8519.81			
3824.99	,		5909.00		7219.22	7306.90	7412.10							
3906.90			5910.00		7219.23	7307.11	7412.20 7413.00				8521.10			
3907.10 3907.20			5911,10	7209.90	7219.24	7307.19	7415.00				8521.90			
3907.30			5911.32	7210.11	7219.31	7307.21	7415.10	8303.00			8522,90			
3907.40			5911.90	7210.12	7219.32	7307.22	7415.29	8307.10	1			8541.30		
3907.50			6003.10	7210.20	7219.33	7307.23	7415 33	8307.90	1	1 -4000	8523.59	8541.40		
3907.91	4006.90	100	6003.90	7210.30	7219.34	7307.29	7415.39	8310.00			8523.80	8541.50	9030.90	
3907.99	4008.11		6303.12	7210.41	7219.35	7307.91	7418.20	8311.10	1		8525.50	8541.60	9031.80	: 1
3908.10	4008.19		6303.19	7210.49	7219.90	7307.92	7419.10	8311.20	8425.11 8425.19	8502.13	8525.60	8542.31	9031.90	- [
3908.90	4008.21	5211.41	6303.91	7210.50	7220.11	7307.93	7419.91	8311.30	8425.31	8502.20	8525.80	8542,32	9032,10	
3909.10	4008.29	5211.49 5211.59	6303.92	7210,61	7220.12	7307.99	7419.99	8311.90	8425.39	8502.31	8526.10	8542.33		- 1
3909.20	4009.11	5212.11	6303.99 6304.93	7210.69	7220.20	7310.10	7505.12	8405.10	8425.42	8502.39	8526.91	8542.39		
3909.31	4009.12	5212.14		7210.70	7220.90	7310.29	7505.22	8407.10	8425.49	8502.40 8503.00	8526.92	8543,20		
3909.39	4009.21	5212.23	6304.99 8307.20	7210.90	7221.00	7311.00	7506.20	8408.90	8426.99	8504.10	8528.42	8543.70		
3909.40	4009.22	5212.24	6307.90	7211.13	7222,11	7312.10	7507.12	8409.10	8428.10	8504.31	8528.49	8543.90	9033.00	
3909.50	4009.31	5307.20	6812.80	7211.14	7222.19	7312.90	7507.20	8411.11	8428.20	8504.32	8528,52 8528,59	8544,19	9104.00	
3910.00	4009.32	5309.19	6812.99	7211.19 7211.23	7222.20	7314.14	7508.10	8411.12	8428.33	8504.33	8528.62	8544.20	9109.10	1
3911.10	4009.41	5309.29	6813.20	7211.23	7222.30	7314.19	7508.90	8411.21	8428.39	8504,40	8528.69	8544.30	9109.90	
3911.90	4009.42	5401.10	6813.81	7211.90	7222.40	7314.39	7604.10	8411.22	8428.90	8504.50	8529.10	8544.42	9301.10	
3914.00	4010.19	5402.19	6813.89	7212.10	7223.00	7314.49	7604.21	8411.81	8471.30	8504.90	8529.90	8544.49	9301.20	1
3916.20	4010.39	5402.32	6815.10	7212.10	7224.10	7315.11	7604.29	8411.82	8471.41	8505.11	8531.10	8544.60 8544.70	9301.90	
3916,90	4011.30	5402.45	6910.90	7212.30	7224.90 7225.11	7315.12	7605.11	8411.91	8471.49	8505.19	8531.20	8545.20	9303.90	1
3917.21	4012.13	5402,61	6914.90	7212.40	7225.11	7315.89	7605.19	8411.99	8471.50	8505.20	8531.80	8716.80	9401.10	1
3917.22	4012.20	5407.10	7003.12	7212.50	7225.19	7315.90	7605.21	8412.10	8471.60	8505.90	8531,90	8716.90	9401.80	1
3917.23	4013.90	5407.41	7007.11	7212.60	7225.40	7317.00	7605.29	8412.21	8471.70	8506,50	8532.21	8803.10	9401.90	1
3917.29	4016.10	5407.61	7007.21			7318.13	7606.11	8412.29	8471.80	8506.80	8532.22	8803.20	9403.20	1
3917.31	4016.91	5407.69	7009.91	[7318.14	7606.12	8412.31	8471.90 -	8506,90	8532.23	8803.30	9403.60	1
3917.32	4016.93	5407,74	7009.92		- 1	7318.15 7318.16	7606.91	8412.39	8473.30	8507.10	8532.24	8803.90	9403.70 9403.90	1
3917.33	4016.95	5408.10	7014.00			7318.19	7606.92	8412.80	8479,89	8507.20	8532.25	8804.00	9405.10	
3917.39	4016.99	5408.22	7018.20		1	7318.21	7607.11	8412.90	8479.90	8507.30	8532.29	8805.21	9405.10	
3917.40	4017.00	5408.32	7019.12			7318.22	7607.19	8413.19	8481.10	8507.40	8532.30	8805.29	9405.60	1
3918.10	4114.10	5408.33	7019.19		- [7318.23	7607.20 7608.10	8413.20	8481.20	8507.50	8532.90	8903.10	9405.92	1
3918.90	4114.20	5512.19	7019.32			7318.24	7608.10	8413.30	8481.30	8507.60	8533.10	9001.10	9405.99	
							. 000.20	8413.50	8481.40	8507.80	8533.21	9001.90	9603.50	
												i		1

2) Cuando se trata de la importación de productos mencionados en el ítem 1), c), el importador deberá presentar, además de la declaración que tales productos serán utilizados para los fines allí

dad competente del Estado Parte.

especificados, autorización de importación expedida por la autori-

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

REGLA 1

LOS TÍTULOS DE LAS SECCIONES. DE LOS CAPÍTULOS O DE LOS SUBCAPÍTULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICA-TIVO, YA QUE LA CLASIFICACIÓN ESTÁ DETERMINADA LE-GALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCIÓN O DE CAPÍTULO Y, SI NO SON CON-TRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

NOTA EXPLICATIVA (*):

I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

II) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

- III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:
- a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo: v
- b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y
- IV) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).

V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancla. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancias que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

REGLA 2

a) CUALQUIERREFERENCIA A UN ARTÍCULO EN UNA PARTI-DA DETERMINADA ALCANZA AL ARTÍCULO INCLUSO IN-COMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE ÉSTE PRE-SENTE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ARTÍCU-LO COMPLETO O TERMINADO. ALCANZA TAMBIÉN AL

- ARTÍCULO COMPLETO O TERMINADO, O CONSIDERADO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES PRECE-DENTES, CUANDO SE PRESENTE DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVÍA.
- b) CUALQUIER REFERENCIA A UNA MATERIA EN UNA PARTI-DA DETERMINADA ALCANZA A DICHA MATERIA INCLUSO MEZCLADA O ASOCIADA CON OTRAS MATERIAS. ASIMIS-MO, CUALQUIER REFERENCIA A LAS MANUFACTURAS DE UNA MATERIA DETERMINADA ALCANZA TAMBIÉN A LAS CONSTITUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE POR DICHA MA-TERIA. LA CLASIFICACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS MEZ-CLADOS O DE ESTOS ARTÍCULOS COMPUESTOS SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ENUN-CIADOS EN LA REGLA 3.

NOTAS EXPLICATIVAS (*):

REGLA 2 a)

(Artículos incompletos o sin terminar)

- I) La primera parte de la Regla 2 a) amplia el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, siempre que presente ya las caracteristicas esenciales del artículo completo o terminado.
- II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de artículos, salvo el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tendrán la consideración de esbozos, los artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto (por ejemplo: las preformas de botellas de plástico, que constituyen productos intermedios y tienen forma tubular con uno de sus extremos cerrados, y una rosca en el extremo abierto que permite el cierre por medio de un tapón roscado: la parte inferior del extremo roscado puede expandirse al tamaño y forma deseados).

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de esbozos.

- III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones l a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.
- IV) En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 61, 62, 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

(*) Versión de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 2/7/2007. El texto oficial de la VUENESA, Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Edición 2017 editada por la Organización Mundial de Aduanas, puede consultarse en nuestro Departamento Técnico.

REGLA 2 a)

(Artículos desmontados o sin montar todavía)

V) La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, al artículo completo o terminado cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la ma-

VI) Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que considerarlo como completo o terminado en virtud de las disposiciones de la pri-

VII) Por aplicación de la presente Regla, se consideran como artículos desmontados o sin montar todavía los artículos cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por elementos de fijación (tomillos, pemos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de operaciones de montaje.

La complejidad del método de ensamble no afecta la clasificación. Sin embargo, los componentes a ensamblar deben presentarse totalmente listos para el ensamble, y no necesitar ninguna operación o trabajo de acabado.

Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número al requerido para la formación de un artículo completo, siguen

VIII) En las Consideraciones Generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 44, 86, 87 y 89, principalmente) se citan algunos casos de aplicación de la Regla.

IX) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

REGLA 2 b)

(Productos mezclados y artículos compuestos)

X) La Regia 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas con otras materias y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.07, marfil, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la partida 45.03, artículos de corcho. Hay que destacar que esta Regla sólo se aplica en caso de no existir disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (por ejemplo, partida 15.03... aceite de manteca de cer-

Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de Sección o de Capítulo o en el texto de una partida se clasifican por aplicación de la Regla 1.

XI) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionen una materia determinada de modo que incluyan esta materia tanto pura como mezclada o asociada con otras. Y también extender el alcance de las partidas que mencionen manufacturas de una matena determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia.

XII) Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las parti-

das afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas partidas, como sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar al artículo del carácter de una mercancia comprendida en dichas partidas.

XIII) En consecuencia, si las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias son susceptibles de clasificarse, en principio, en dos o más partidas, deben por ello clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

REGLA 3

CUANDO UNA MERCANCÍA PUDIERA CLASIFICARSE, EN PRINCIPIO, EN DOS O MÁS PARTIDAS POR APLICACIÓN DE LA REGLA 2 B) O EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CLASIFI-CACIÓN SE EFECTUARÁ COMO SIGUE:

- a) LA PARTIDA CON DESCRIPCIÓN MÁS ESPECÍFICA TENDRÁ PRIORIDAD SOBRE LAS PARTIDAS DE ALCANCE MÁS GENÉRICO. SIN EMBARGO, CUANDO DOS O MÁS PARTIDAS SE REFIERAN, CADA UNA, SOLAMENTE A UNA PARTE DE LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN UN PRODUCTO MEZ-CLADO O UN ARTÍCULO COMPUESTO O SOLAMENTE A UNA PARTE DE LOS ARTÍCULOS EN EL CASO DE MERCANCÍAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONA-DOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, TALES PARTIDAS DE-BEN CONSIDERARSE IGUALMENTE ESPECÍFICAS PARA DI-CHO PRODUCTO O ARTÍCULO, INCLUSO SI UNA DE ELLAS LO DESCRIBE DE MANERA MÁS PRECISA O COMPLETA;
- b) LOS PRODUCTOS MEZCLADOS, LAS MANUFACTURAS COMPUESTAS DE MATERIAS DIFERENTES O CONSTITUI-DAS POR LA UNIÓN DE ARTÍCULOS DIFERENTES Y LAS MERCANCÍAS PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CUYA CLASIFICACIÓN NO PUEDA EFECTUARSE APLICANDO LA REGLA 3 A), SE CLASIFICARÁN SEGÚN LA MATERIA O CON EL ARTÍCULO QUE LES CONFIERA SU CARÁCTER ESEN-CIAL, SI FUERA POSIBLE DETERMINARLO;
- c) CUANDO LAS REGLAS 3 A) Y 3 B) NO PERMITAN EFEC-TUAR LA CLASIFICACIÓN, LA MERCANCÍA SE CLASIFICA-RÁ EN LA ÚLTIMA PARTIDA POR ORDEN DE NUMERA-CIÓN ENTRE LAS SUSCEPTIBLES DE TENERSE RAZONA-BLEMENTE EN CUENTA.

NOTAS EXPLICATIVAS (*):

 Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, podrían incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b), bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.

II) La Regla sólo se aplica si no es contraria a los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. Por ejemnio, la Nota 4 B) del Capítulo 97 indica que los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 97.01 a 97.05 y en la partida 97.06, deben clasificarse en la más apropiada de las partidas 97.01 a 97.05. La clasificación de estos artículos se desprende de la Nota 4 B) del Capítulo 97 y no de la presente Regla,

REGLA 3 a)

III) El primer método de clasificación está expuesto en la Reola 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.

IV) No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general:

a) que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la 85.08 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico).

b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de mercancias:

- 1) Las alfombras de materias textiles con pelo insertado, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles, que deben clasificarse en la partida 57.03 donde están comprendidas más especificamente, y no como accesorios de vehículos automóviles de
- 2) Los vidrios de seguridad, que son vidrios templados o formados con hojas encoladas, sin enmarcar, con forma, reconocibles para su utilización como parabrisas de aviones, que deben clasificarse en la partida 70.07 donde están comprendidos más especificamente y no en la partida 88.03 como partes de aparatos de las partidas 88.01 y 88.02.

V) Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezdado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).

REGLA 3 b)

- VI) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:
 - 1) productos mezclados;
 - 2) manufacturas compuestas de materias diferentes:

- 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos dife-
- 4) mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor.
 - Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.
- VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.

VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso, el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

IX) Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, no sólo aquéllas cuyos elementos componentes están filados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisociable, sino también aquéllas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manu-

- 1) los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.
- 2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos vacíos de forma y dimensiones apropiadas para las especias,

Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase.

- X) Para la aplicación de la presente Regla, se considera que se presentan en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente tas condiciones siguientes:
- a) Que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un surtido, a efectos de esta Regla, seis tenedores de "fondue", por ejemplo,
- , b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, y
- c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias).

En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar un plato cocinado.

Se pueden citar como ejemplos de surtidos cuya clasificación puede realizarse por aplicación de la Regla 3 b):

1a) Los surtidos que consisten en un emparedado de came de res con o sin queso en un panecillo (partida 16.02) presentado en un embalaje con una ración de papas (patatas) fritas (partida 20.04):

ΧI

VI Enmienda 2021

(*) Versión de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 2/7/2007, El texto oficial de la VUENESA, Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Edición 2017 editada por la Organización Mundial de Aduanas, puede consultarse en nuestro Departamento Técnico.

^(*) Versión de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 2/7/2007. j version de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 2/7/2007. El texto oficial de la VUENESA, Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Edición 2017 editada por la Organización Mundial de Aduanas, puede consultarse en nuestro Departamento Técnico.

Se clasifican en la partida 16.02.

1b) Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de cartón:

Se clasifican en la partida 19.02.

Sin embargo, no deben considerarse surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

- camarones (partida 16.05), paté de hígado (partida 16.02), queso (partida 04.06), tiras (lonchas) de panceta (partida 16.02) y salchichas llamadas coctel (partida 16.01), que se presentan cada uno en una lata;
- una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

En el caso de estos dos ejemplos, así como en otros casos similares, cada artículo se clasificará por separado en su partida correspondiente.

2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03) y una toalla de materia textil (partida 63.02), que se presenten en un estuche de cuero (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 85.10.

3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (transportador) (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lápiz (partida 96.09) y un sacapuntas (partida 82.14), que se presenten en un estuche de plástico en hojas (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 90.17.

En todos los anteriores surtidos, la dasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto, o los objetos considerados en su conjunto, que pueda considerarse que confieren al artículo el carácter esencial.

XI) Esta Regla no se aplica a las mercancías constituidas por diferentes componentes, en proporciones determinadas, contenidas en envases separados pero que se presentan conjuntamente (incluso en embalaje común), por ejemplo, para la fabricación industrial de hebidas

REGLA 3 c)

XII) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

REGLA 4

LAS MERCANCÍAS QUE NO PUEDAN CLASIFICARSE APLI-CANDO LAS REGLAS ANTERIORES SE CLASIFICARÁN EN LA PARTIDA QUE COMPRENDA AQUELLAS CON LAS QUE TEN-GAN MAYOR ANALOGÍA.

NOTA EXPLICATIVA (*):

XII

I) Esta regla se refiere a las mercanclas que no puedan clasificarse en virtud de las Reglas 1 a 3. La Regla dispone que las mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas tengan mayor analogía.

il) La clasificación de acuerdo con la Regia 4 exige la comparación de las mercancias presentadas con mercancias similares para determinar las más análogas a las mercancías presentadas. Estas últimas se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

III) Naturalmente la analogía puede fundarse en numerosos elementos, tales como la denominación, las características o la utilización.

REGLA 5

ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, A LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS A CONTINUACIÓN SE LES APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a) LOS ESTUCHES PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, INS-TRUMENTOS MUSICALES, ARMAS, INSTRUMENTOS DE DI-BUJO, COLLARES Y CONTINENTES SIMILARES, ESPE-CIALMENTE APROPIADOS PARA CONTENER UN ARTÍCU-LO DETERMINADO O UN JUEGO O SURTIDO, SUSCEPTI-BLES DE USO PROLONGADO Y PRESENTADOS CON LOS ARTÍCULOS A LOS QUE ESTÁN DESTINADOS, SE CLASIFI-CAN CON DICHOS ARTÍCULOS CUANDO SEAN DE LOS TI-POS NORMALMENTE VENDIDOS CON ELLOS. SIN EMBAR-GO, ESTA REGLA NO SE APLICA EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTINENTES QUE CONFIERAN AL CONJUNTO SU CARÁCTER ESENCIAL;
- b) SALVO LO DISPUESTO EN LA REGLA 5 A) ANTERIOR, LOS ENVASES QUE CONTENGAN MERCANCÍAS SE CLASIFI-CARÁN CON ELLAS CUANDO SEAN DE LOS TIPOS NOR-MALMENTE UTILIZADOS PARA ESA CLASE DE MERCAN-CÍAS. SIN EMBARGO, ESTA DISPOSICIÓN NO ES OBLI-GATORIA CUANDO LOS ENVASES SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS RAZONABLEMENTE DE MANERA RE-PETIDA.

NOTAS EXPLICATIVAS (*):

REGLA 5 a)

(Estuches y continentes similares)

- I) La presente Regla debe entenderse aplicable exclusivamente a los continentes que, al mismo tiempo:
- 1) estén especialmente preparados para alojar un artículo determinado o un surtido, es decir, preparados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma del artículo que deben contener:
- 2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que estén concebidos, principalmente en cuanto a resistencia o acabado para tener una duración de uso en relación con la del contenido. Estos continentes suelen emplearse para proteger al artículo que alojan cuando no se utilice (transporte, colocación, etc.). Estos criterios permiten diferenciarlos de los envases comunes;
- 3) se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. Si se presentan aisladamente, los continentes siguen su propio régimen;

VI Enmienda 2021

- 4) sean de una clase que se venda normalmente con dichos articulos:
 - 5) no confieran al conjunto el carácter esencial.
- II) Como ejemplos de continentes presentados con los artículos a los que se destinan y cuya clasificación se realiza por aplicación de la presente Regla se pueden citar:
 - 1) Los estuches y cajas especiales para joyas (partida 71.13);
- 2) Los estuches para máquinas de afeitar eléctricas (partida 85.10);
- 3) Los estuches para gemelos y prismáticos o los estuches para anteojos de larga vista (partida 90.05);
- 4) Las fundas, cajas especiales y estuches para instrumentos de música (partida 92.02, por ejemplo);
 - 5) Los estuches para escopetas (partida 93.03, por ejemplo).
- III) Por el contrario, se pueden citar como ejemplos de continentes que no están afectados por esta Regla, los continentes tales como las cajas de plata para té que conterigan té o las copas decorativas de cerámica que contengan dulces.

REGLA 5 b)

(Envases)

IV) La presente Regla rige la clasificación de los envases del tipo de los normalmente utilizados para las mercancias que contienen. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando tales envases sean claramente susceptibles de utilización repetida, por ejemplo, en el caso de ciertos bidones metálicos o de recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados.

V) Dado que la presente Regla está subordinada a la aplicación de las disposiciones de la Regla 5 a), la clasificación de los estuches y continentes similares del tipo de los mencionados en la Regla 5 a) se regirá por las disposiciones de esta Regla.

REGLA 6

LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN LAS SUBPARTI-DAS DE UNA MISMA PARTIDA ESTÁ DETERMINADA LEGAL-MENTE POR LOS TEXTOS DE ESTAS SUBPARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SUBPARTIDA ASÍ COMO, MUTATIS MUTAN-DIST. POR LAS REGLAS ANTERIORES, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PUEDEN COMPARARSE SUBPARTIDAS DEL MIS-MO NIVEL A EFECTOS DE ESTA REGLA, TAMBIÉN SE APLI-CAN LAS NOTAS DE SECCIÓN Y DE CAPÍTULO, SALVO DIS-POSICIÓN EN CONTRARIO.

NOTA EXPLICATIVA (*):

- I) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis. la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.
 - II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:
- a) por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la sub partida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos quiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b) Por disposición en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 B) del mismo Capítulo y que es la unica aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y

III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

- 1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis⁽⁷⁾, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.
- 2. Los envases que contengan mercancias y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria. Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías.

(*) Versión de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diado Oficial del 2/7/2007.

El texto oficial de la VUENESA, Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Edición 2017 editada por la Organización Mundial de Aduanas, puede consultarse en nuestro Departamento Técnico.

^(*) Versión de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del 2/7/2007. El texto oficial de la VUENESA, Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Edición 2017 editada por la Organización Mundial

^(**) Mutatis Mutandis es una frase en latín que significa "cambiando lo que se deba cambiar". Informalmente el término debe entenderse "de manera análoga haclendo los cambios necesarios".

SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES DE IMPORTACIÓN

A - Automotores - Política Automotriz Común

- A1 Apéndice 1 Lista 1 Automóviles y vehículos utilitarios livianos, ómnibus, camiones, camiones tractores, chasis con motor - autopropulsados - remolques y semiremolques y carrocerías.
- A2 Lista 2 Autopartes (Item j del artículo 1º.)
- A3 Régimen automotriz: vehículos especiales

La importación de los vehículos alcanzados por éstas observaciones, y que se detallan seguidamente, está sujeta a autorización previa de la Secretaria de Industria, Comercio y Mineria. Dec. 597/99, Dec. 682/99, Res 880/98 SICM, Res. 694/99 SICM.

A4 - Régimen automotriz: vehículos usados

La importación de vehículos usados está prohibida. Sin embargo, las disposiciones en vigencia permiten la importación de vehículos usados que por su naturaleza presenten características especiales. La autorización de importación la debe otorgar la Secretaría de Industria.

8701.20.00 Unicamente tractores de carretera para semirremolques de 2 o más ejes tractores.

Antigüedad máxima 15 años.

A5 - Régimen automotriz: no homologados

La importación de los vehículos alcanzados por esta observación, y que detallan seguidamente, comprende a los no homologados y está sujeta a cupo anual.

- A6 Reducción de los Derechos de Importación Extrazona
- A7 Maquinarias Viales Autopropulsadas, usadas
- A8 Vehículos a GNC, GNL o Biogás.

B - Régimen de Excepción y Adecuación al Arancel Externo Común.

- B1 Bienes de Capital
- B2 Informática y Telecomunicaciones
- B3 Bono Fiscal

C - Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

- C1 Impuesto a los combustibles. Normativa
- C2 Tasa sobre el Gas Oil

D - Derechos de Importación

Da - Antidumping - compensatorios

Ejemplo:

V

9503.00:99 - 9505.90.00 Globos de caucho de diferentes formas, tamaños y colores, impresas o no, incluidos los globitos para agua. Origen: República Popular de China.

Derecho Antidumping ad valorem definitivo: 97%. Rige a partir del 24/11/17 y por el término de 5 años. Res. MP № 670/17 cierra investigación y fija medida antidumping

Dg - GATT/OMC

Se señalan con llamadas las mercaderías negociadas en el marco del Acuerdo con aranceles menores a los de MERCOSUR.

Ejemplo:

Dg1 - Mercaderías negociadas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT/67) aprobado por ley 17799 Posiciones vigentes al 1/1/1967 01.06.02.01 Abejas reina de pedigree 5% NCM: 0106.00.90

Ds - Salvaguardia

Del Artículo XIX del GATT de 1994. Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causa un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en este territorio, dicha parte contratante podrá aplicar una medida de salvaguardia.

Dv - Derechos Ad Valorem

Ejemplo:

Dv1 - Arancel Externo Común, Derecho de Importación Extrazona y Derecho de Importación Intrazona, establecido por el Decreto.

E - Estampillas (Régimen de Identificación de Mercadenas Extranjeras en Plaza)

La colocación de estampillas es sólo una de las formas establecidas por el Decreto 4531/65, para demostrar la legal tenencia de mercaderías extranjeras en plaza, debiendo el importador adoptar los recaudos administrativos (facturación) contables necesarios para que resulten fácilmente comprobables las operaciones de importación realizadas.

I - Intervenciones y/o trámites

lc - DDJJ de Composición de Productos

Ic1 - La Declaración Jurada de Composición de Productos exige, para las manufacturas textiles, prendas y calzados comprendidos en los Capítulos 57 y 61 al 64, el rotulado de los productos, mediante el uso de etiquetas o leyendas.

ip - Intervenciones Previas

Tarifar.

- Ip1 INAL (Instituto Nacional de Alimentos
- Ip2 SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal)
- Ip3 IASCAV (Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal)
- Ip4 ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)
- 1p5 ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

In6 - ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologia Médica)

- In7 ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) Estupefacientes y sicotrópicos
- Ip8 CNEA (Comisión Nacional de Energía Atómica)
- Ip9 SPPDLN (Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico)
- 1p10 DNRN (Dirección Nacional de Recursos Naturales)
- Ip11 IGM (Instituto Geográfico Militar)
- Ip12 RENAR (Registro Nacional de Armas)
- Ip13 Registro de Dispositivos de la Secretaria de Salud
- Ip14 INV (Instituto Nacional de Vitivinicultura)
- Ip15 INAL (Instituto Nacional de Alimentos)
- 1p16 SNSCA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria)
- Ip17 SADS (Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable)
- lp18 SADS (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable)
- Ip19 Operadores de soia
- lp20 Patrimonio arqueológico y paleontológico
- Ip21 Petróleo crudo y sus derivados
- lp22 Mercurio
- Ip23 Valorización de residuos
- Ip24 Productos Domisanitarios
- Ip25 Yerba Mate canchada
- lv Intervención de las Cárnaras empresarias en la verificación física de las mercaderías

L - SIMI

Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones.

- L1 Licencia Automática de Importación.
- L2 a L14 Licencias No Automáticas de Importación (Anexos).

M - Mercado Único y Libre de Cambios

Com. BCRA "A" 6844/19 Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios.

N - Normas Técnicas

Los productos importados tienen un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos originanos de cualquier otro país. El objetivo de los reglamentos técnicos es, entre otros, los imperativos de segundad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal o del medio ambiente. Se pueden mencionar, por ejemplo:

- N1 Cemento
- N2 SIMELA -Sistema Métrico Legal Argentino
- N3 Seguridad Eléctrica
- N4 Neumáticos
- N5 Juquetes
- N6 Productos de acero
- N7 Papel envasado
- N8 Artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilizan gas natural o licuado
- N9 Plaguicidas Etiquetado Datos de Seguridad
- N10 Cubiertas y cámaras para bicicletas
- N11 Elementos de Segundad
- N12 Bicicletas
- N13 Ascensores
- N14 Porcelanatos
- N15 Barras y perfiles de aluminio
- N16 Colectores solares y sistemas solares compactos
- N17 Cables de acero
- N18 Válvulas Industriales

N25 - Tintas, lacas, barnices y productos gráficos impresos

N27 - Carbonato de disodio

O - Origen no preferencial

Nómina de mercaderías sujetas a control de origen no preferencial

P - Prohibiciones

Las prohibiciones a la importación y a la exportación están incorporadas en los artículos 608 a 634 de Código Aduanero. Las mismas se dividen en económicas no económicas. En la nomenclatura existen llamadas que alertan sobre diversas prohibiciones. Por ejemplo:

- P3 Cames frescas y productos cámicos de cerdo, de diferentes origenes
- P4 Productos y subproductos de la fauna y flora silvestres
- P5 Ganado vivo y material genético, del Reino Unido de Gran Bretaña
- P6 Prohibiciones diversas
- P7 Medicamentos a base de estupefacientes IV o sicotropo I
- P8 Plaquicidas orgánicos
- P9 Dodecacloro
- P10 Lentes pregraduadas
- P11 Residuos peligrosos
- P12 Artículos de puericultura y juguetes para niños menores de 3 años
- P13 Conejos adultos, liebres vivas, etc. De países con presencia de enfermedad hemorragica
- P14 Fibras de asbesto variedad anfiboles
- P15 Sustancias activas HCB
- P16 Difenilos policlorados
- P17 Fibras de asbesto variedad crisotilo
- P18 Hexestrol y dinestrol
- P19 Colza portadora de eventos transgénicos no autorizados
- P20 Esfigmomanómetros de columna de mercurio
- P21 Sibutramina
- P22 Lámparas incandescentes de uso residencial
- P23 Cigarillo electrónico
- P24 Endosulfán
- P25 Biberones, Bisfenol A
- P26 Pinturas, lacas y barnices que contengan plomo
- P27 Metilato de sodio. Importación temporaria
- P28 Carbadox y productos que lo contengan
- P29 Metil Azinfos y Metamidofos y sus productos formulados
- P30 Gamma butirolactona (GBL) y Cloruro de etilo
- P31 Carbofuran, carbosulfan, diazinon, aldicarb y dicofol P32 - Diclorvós (DDVP) y triclorfon
- P33 Armas de foqueo
- P34 Contaminantes Orgánicos Persistentes

R - Regimenes Especiales

- R1 Régimen de Inversiones para la Actividad Minera
- R2 Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina

U - Bienes usados

- U1 Bienes de Capital Usados Reacondicionados
- U2 Bienes de Capital Usados Prohibidos
- U3 Trapos Usados Prohibición
- U4 Neumáticos Usados Prohibición
- U5 Bienes de Capital Usados Excepción
- U6 Bienes de Capital Usados Excepción
- U7 Bienes del Sector Aeronáutico Excepción U8 - Bienes usados para la industria hidrocarburífera

V - Valores Criterio

VI Enmienda 2021

Tarifar.

SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES DE EXPORTACIÓN

D - Derechos de Exportación

D1 - Declaración Jurada de Ventas al Extenor (D.J.V.E.)

D2 a D15 - Derechos de Exportación

lp - Intervenciones Previas

lp1 - SC (Secretaria de Cultura de la Nación)

Ip2 - CNCESMB (Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico)

lp3 - IASCAV (Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal)

Ip4 - SPPDLN (Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico)

Ip5 - ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)

Ip6 - SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal)

Ip7 - INAL (Instituto Nacional de Alimentos)

1p8 - IGM (Instituto Geográfico Militar)

ip9 - INV (Instituto Nacional de Vitivinicultura)

Ip10 - RENAR (Registro Nacional de Armas)

Ip11 - RD (Registro de Dispositivos de la Secretaría de Salud)

Ip12 - DNRN (Dirección Nacional de Recursos Naturales)

lp13 - SADS (Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable)

Ip14 - CNEA (Comisión Nacional de Energía Atómica)

Ip15 - Procedimiento de Control para Exportaciones / Cadena de frío

Ip16 - Procedimiento de Control para Exportaciones / Carbón vegetal

Ip17 - Procedimiento de Control para Exportaciones / Aceite, Cal y Pigmentos

Ip19 - Procedimiento de Control para Exportaciones

1p20 - Minerales y sus concentrados

Ip22 - Protección Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Ip23 - Productos hidrocarburiferos

lp24 - Mercurio

M - Mercado de Cambios

Com. BCRA "A" 6844/19 Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y cambios"

N - Guía de Removido

P - Prohibiciones y/o suspensiones

P1 - Fauna y Flora Silvestre - Mercaderia de Exportación Prohibida

P2 - Langostinos frescos y obras de arte

P3 - Medicamentos a base de estupefacientes y/o sicotropos

P4 - Ver Observación P11 de importación

P5 - Artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de 3 años

P6 - Desperdicios y desechos de cobre

P7 - Determinados tipos de came bovina

P8 - Desperdicios y desechos de vidrio

P9 - Pescados de río

P10 - Desperdicios y desechos de hierro

P11 - Gamma butirolactona (GBL) y Cloruro de etilo

P12 - Contaminantes Orgánicos Persistentes

R - Reintegros

R1 a R18 - Reintegros a la exportación.

V - Valores Referenciales

IMPUESTOS NACIONALES

IVA - Impuesto al Valor Agregado

AR - Alicuota Reducida

IVA Percepción

IG - Impuesto a las Ganancias

ll - Impuestos Internos

IB - Ingresos Brutos

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

 En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenciatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Notas.

- 1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
- a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 ó 03.08;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 95.08.

POSIC	ON	*	Ž.	DESCRIPCION		EXF	ORTACIÓN		*111	- J	j JA	IPO	RTACIÓN 🔠	V_{i}
	. 3	۲.	Ų	DESCRIPCIÓN	DE	R	OBSERVACIONES	A P	EX	TRA	niz	16	OBSERV	did in
NCM.	SIM	DÇ		DESCRIPCION	DE %	%	OBSERVACIONES	<i>∞</i> %	DEZ	JE,	1.6	Ý	OBSERV	ACIONES
<u> </u>	<u> </u>			Language and the second of the					<u> </u>	<u>. *-</u>	ننگا	1	L* edition	* 100
				· ·	ı	1			1	l				
						}			[1				
1.01				Caballes, asnos, mules y burdéganes, vives.]	ļ		Ì				
101.2				-Caballos:	1		T	·						
101.21.00		_	ļ.,	- Reproductores de raza pura	9	0,5	D7; lp6; M; R1	0	D	NO	0	Şi	Dg; Dv1; lp2;	L1 M
	100 200				l		ļ <u>.</u>		ļ			ļ	ļ	
	300		07						┼		-	-		
	400	М	07	Criollos	1			-hummi	 	t				
	500	T	07	Árabes				*	<u> </u>					
	600 700	X	07 07	Cuarto de milla		ļ								
	900					├				ļ	<u> </u>	ļ	<u> </u>	
101.29.00	,,,,,	-	, ,,	Los demás	9	0	D7; Ip6; M; R1	2	2	SI	0	Si	Dg; Dv1; lp2;	1.1-34
	1			Raza pura	Ť.] O ESTIMA					٠	09, 011, 102,	W
	110	V	07	Sangre pura de carrera	<u> </u>	ļ						<u> </u>		
	120 130	X.	07		ļ	_			ļ		ļ	<u> </u>		
	140	무	07	Şillə argentino Criollos	1	 -								
	150				1				 -			-		
	160	L	07	Cuarto de mille										
	170			Peruano de paso					ļ					
	190 9	W	0/	Los demás Los demás	 -		·			L		- -	·	
	910	N	07	Para polo	 	 						ļ		
	920	R	07	Para salto	ا ا	_								
	930	V	07		L									
	940 990				 									
101.30.00	000	Ŧ	07	-Asnos	5	0	D8; lp6; M; R1	_4	4	ŞI		Q1	Dg; Dv1; lp2;	I 1: M
101.90.00	000	Ç	07	-Los demás	5	0	D8; Ip6; M; R1	4	4	ŠI	0	SI	Dg; Dv1; Ip2;	L1: M
1.02		<u> </u>		Animales vivos de la especie bovina.										
102,2 102.21			-	-Bovinos domesticos: Reproductores de raza pura	 -				ļ					
102.21.10	000	11	07	Prefiadas o con cria al pie	9	0.5	D7; lp6; M; R1	0	0	NO.		ءَ ا	Dv1; lp2, 16;	1 1 - LA- DE
102.21.90				Los demás	1 5		D7; lp6; M; R1	0		NO	0	SI	Dv1; lp2, 16;	L1: Mt P5
	100	C	97											
	200				ļ									
102.29	900	Ιw	0/	Los demásLos demás	ļ									
102.29.1				Para reproducción	∮									
102.29,11	000	х	07	Preñadas o con cria al pie	9	0,5	D8; lp6; M; R1	2	2	SI	ō	Si	Dg; Dv1; lp2, 1	6: L1: M: P
102.29.19				Los demás	9		D8; lp6; M; R1	2	2	SI	0	SI	Dg; Dv1; lp2, 1	6; L1; M; P
	100 200	N	07		ļ						-			
	900				 									
102.29.90	200	2	21	Los demás	9	0	D8; lp6; M; P7; R1	2		Si		S1	Dg: Dv1; lp2, 1	6:11:M:P
	1			Para consumo	<u> </u>	T-						-	DECON CONT.	W. M. J. INC.
	110	且	07	Toros y toritos	I									
	120 130	튽	07			ļ						-		
	190				ļ				 					
	9		L	Los demás	 		 							
	910			Toros y toritos										
	920			Vacas y vaquillonas										
	990 930			Temeros y terneritos Los demás	-				ļ					
				LUS BEIRAS										